

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMON Y CAROLINA
PANEL VI

MILDRED MÁRQUEZ MATOS
Y OTROS

Apelados

V.

UNIVERSAL INSURANCE
COMPANY Y OTROS

Apelantes

KLAN201601862

APELACIÓN
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Carolina

Civil:
FDP2013-0119

Sobre:
Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cortés González, el Juez Rivera Colón, y la Juez Surén Fuentes¹

Surén Fuentes, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de febrero de 2019.

Comparecen ante nos Universal Insurance Company y Geoffrey Bryan Kennedy (en adelante demandados o apelantes), quienes solicitan revisión de una *Sentencia* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Carolina (TPI), el 18 de noviembre de 2016, y notificada a las partes el 28 de noviembre de 2016, mediante la cual declaró Con Lugar la *Demanda* sobre Daños y Perjuicios.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, confirmamos la *Sentencia* apelada.

I.

Según surge del expediente y de las determinaciones de hecho del TPI, la Sra. Mildred Márquez Matos estuvo envuelta en un accidente vehicular ocurrido el 4 de mayo de 2012, donde el vehículo en el que viajaba como pasajera fue impactado por la parte posterior. Desde ese momento, la Sra. Márquez comenzó a sentir dolores fuertes que requirieron tratamiento médico prolongado, incluyendo visitas a

¹ Véase Orden Administrativa Núm. TA-2017-202.

distintos médicos y clínicas, varias terapias físicas, y tres “bloqueos” para manejar el dolor.

La Sra. Márquez, junto con su esposo, el Sr. Pascual F. Navarro Rivera (por sí y en representación de la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos), y su hermana, la Sra. María Márquez Matos (en adelante demandantes o apelados), presentaron una *Demanda* sobre Daños y Perjuicios presuntamente surgidos a raíz del accidente vehicular ocurrido el 4 de mayo de 2012. Los demandantes alegaron haber sufrido daños físicos y emocionales como consecuencia del accidente vehicular ocurrido, el cual había sido ocasionado por el conductor de un vehículo de motor que estaba asegurado por el codemandado Universal Insurance Company. La parte demandada aceptó la ocurrencia del accidente y su responsabilidad, por lo que el procedimiento de descubrimiento de prueba y la prueba ofrecida durante el juicio en su fondo se limitó a los daños alegados por la parte demandante.

Así las cosas, el TPI dictó *Sentencia* declarando Con Lugar la *Demanda*.² El Tribunal le otorgó credibilidad al perito presentado por la parte demandada, el cual opinó que la Sra. Mildred Márquez tenía un 2% de impedimento médico de sus funciones fisiológicas generales de carácter permanente. A su vez, el foro *a quo* determinó, entre otras cosas, que a pesar del tratamiento médico recibido, la Sra. Mildred Márquez continuaba sufriendo dolores de espalda y cuello de una intensidad variable, los cuales le ocasionaban dificultad para llevar a cabo tareas de su diario vivir como escribir, subir y bajar escaleras, estar de pie o sentada por tiempo prolongado, entre otras. Estos dolores también habían trastocado aspectos tanto de su vida personal como profesional, pues ya no podía participar en actividades deportivas de sus hijos como solía hacer, y le hacían contemplar su futuro como

² El TPI determinó que no se configuró una causa de acción a favor de María Márquez.

maestra. Por tanto, el TPI le concedió a la Sra. Mildred Márquez la cuantía de \$82,631.50 por sus daños físicos y angustias mentales.

En cuanto al Sr. Pascual Navarro, el TPI determinó que su vida diaria se había visto trastocada, pues tuvo que realizar las tareas de la casa que su esposa solía hacer antes del accidente. También determinó que él se había sentido destruido después de ocurrido el accidente, que le administraba los medicamentos a su esposa cuando era requerido, y la acompañaba a los procedimientos de “bloqueos” a los que tuvo que ser sometida. Por tanto, el Tribunal le concedió la cuantía de \$20,631.50 por sus angustias mentales.

Inconformes, los demandados acudieron ante nos el 20 de diciembre de 2016, mediante la presentación de un recurso de *Apelación*. Formularon el siguiente señalamiento de error:

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA EN LA INDEMNIZACIÓN CONCEDIDA A LA PARTE APELADA POR RESULTAR EN UNA SUMAMENTE EXCESIVA.

La apelada presentó su *Alegato* en oposición al Recurso de autos y una *Moción* suplementando el mismo. También se presentó la transcripción de los procedimientos del juicio en su fondo. Con el beneficio de los mismos, procedemos a resolver.

II.

En nuestro ordenamiento jurídico, la responsabilidad civil extracontractual emana del artículo 1802 del Código Civil, 31 LPRA § 5141. Dicho artículo establece que “el que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado”. *Íd.* Conforme a ello, se le impone responsabilidad a una persona por daños y perjuicios cuando el reclamante demuestra, mediante preponderancia de la prueba, que: (i) ha habido una acción u omisión de parte; (ii) ha mediado negligencia; y (iii) existe un nexo causal entre la acción u omisión de la parte y el daño sufrido. *Doble Seis Sport v. Departamento de Hacienda*, 190 DPR 763, 788 (2014); *Toro*

Aponte v. ELA, 142 DPR 464, 473 (1997); *SLG Hernández-López v. González Padín Co. Inc.*, 117 DPR 94 (1986).

Ahora bien, nuestro Tribunal Supremo ha reconocido que la estimación y valoración de daños es una tarea “difícil y angustiosa porque no existe un sistema de computación que permita llegar a un resultado exacto con el cual todas las partes queden complacidas y satisfechas”. *Santiago Montañez v. Fresenius Medical*, 195 DPR 476, 490 (2016); *Rodríguez, et al. v. Hospital et al.*, 186 DPR 889, 909 (2012) *Herrera, Rivera v. S.L.G. Ramírez-Vicéns*, 179 DPR 774, 784 (2010). Este ejercicio conlleva cierto grado de especulación y elementos subjetivos. *Santiago Montañez v. Fresenius Medical*, supra.

Así pues, ante la ausencia de una tabla o computadora que aglomere todos los elementos que influyen sobre la estimación del dolor físico y mental que, al oprimir un botón, produzca un resultado final apropiado, ello descansa en “el ejercicio discrecional, prudente, juicioso y razonable del juzgador de hechos”. *S.L.G. Rodríguez v. Nationwide*, 156 DPR 614, 622 (2002); *Urrutia v. A.A.A.*, 103 DPR 643, 647 (1975). La razonabilidad del resarcimiento es el criterio primordial que debe guiar al juzgador en dicha encomienda. *Meléndez Vega v. El Vocero de PR*, 189 DPR 123, 210 (2013). Este ejercicio ha de realizarse con un ánimo reparador, no punitivo. *Torres Solís et al. v. A.E.E. et als.*, 136 DPR 302, 312 (1994).

Los foros primarios son los que están en una mejor posición de estimar los daños debido a su contacto directo con la prueba. *Santiago Montañez v. Fresenius Medical*, supra, a la pág. 491; *Rodríguez, et al. v. Hospital et al*, supra, a la pág. 909. Así, pues, el foro apelativo debe abstenerse de intervenir “con la apreciación de la prueba y la determinación de daños que un tribunal de instancia haya emitido, a menos que las cuantías concedidas sean ridículamente bajas o exageradamente altas”. *Santiago Montañez v. Fresenius Medical*, supra, a la pág. 490. Nuestro más Alto Foro ha determinado que la parte que

solicita que se modifique la suma otorgada por el foro de instancia en concepto de daños, “tiene la obligación de demostrar la existencia de circunstancias que justifiquen dicha modificación”. *Albino v. Ángel Martínez, Inc.*, 71 DPR 457, 487 (2007). En cuanto a ello, afirmó que meras alegaciones son insuficientes para mover esa facultad modificadora. *Íd.*

Con el fin de revisar una sentencia en la cual el TPI haya concedido una indemnización por daños, el foro apelativo deberá “considerar la prueba desfilada y concesiones otorgadas en casos similares resueltos anteriormente”. *Rodríguez et al. v. Hospital et al.*, 186 DPR 889, 909 (2012). Por ello, los casos que sirven de precedente han de ser un punto de partida y una referencia útil al determinar si una compensación es excesivamente alta o absurdamente baja, pero considerando también que cada caso es diferente y tiene circunstancias particulares. *Santiago Montañez v. Fresenius Medical, supra; Herrera, Rivera v. S.L.G. Ramírez-Vicéns, supra*, a la pág. 785.

En *Herrera, Rivera v. S.L.G.*, *supra*, el Tribunal Supremo de Puerto Rico adoptó el método recomendado por el exjuez Antonio J. Amadeo Murga en su obra, para determinar las cuantías concernientes a la indemnización correspondiente a una parte perjudicada. Dicho método propone considerar las compensaciones otorgadas en precedentes judiciales y luego actualizarlas al valor presente. Esto se hace teniendo en cuenta el cambio que ha tenido el poder adquisitivo del dólar a través del tiempo, basado en el índice de precios al consumidor, para entonces así obtener el ajuste por inflación. Por último, el método anteriormente descrito recomienda hacer un ajuste adicional por el crecimiento de la economía que ocurre entre la sentencia del caso considerado precedente, y la fecha en que se dicta la sentencia en el caso que se está evaluando. Véase: A.J. Amadeo Murga, *El valor de los daños en la responsabilidad civil*, 1ra ed., San Juan, Editorial Esmaco, 1997, T.1, págs. 91-116.

Posteriormente, en *Rodríguez et al. v. Hospital*, supra, el Tribunal Supremo de Puerto Rico, reconociendo la falta de consenso entre los expertos en cuanto al método que debe utilizarse para actualizar las compensaciones concedidas en el pasado, acogió el método recomendado por otros tratadistas, de considerar el nuevo índice de precios al consumidor, con el 2006 como año base. *Íd.*, a las págs. 913-914. Véase, además, J.J. Álvarez González y L.M. Pelot Juliá, *Responsabilidad civil extracontractual*, 81 Rev. Jur. U.P.R. 661 (2012). Así también, nuestro más Alto Foro adoptó la postura del Prof. José Álvarez González, en cuanto a que la utilización de un índice de precios al consumidor cuyo año es reciente, torna innecesario el realizar el ajuste adicional que propone Amadeo Murga.

La aplicación de este método de valoración de daños como herramienta para el análisis de cuantías concedidas en indemnización, fue reiterada en la *Opinión* del Tribunal Supremo en *Santiago Montañez v. Fresenius Medical*, supra. Dispuso el Alto Foro en dicho dictamen que, al considerar las compensaciones otorgadas en precedentes judiciales, éstas debían actualizarse al valor presente. *Íd.*, a la pág. 491. También se advirtió que es importante que los jueces y juezas del foro primario detallen los dictámenes que utilicen como referencia para estimar los daños, así como el cómputo que realicen para fijar las sumas que concedan. *Santiago Montañez v. Fresenius Medical*, supra. En adición, deberán explicar “cómo se ajustan las cuantías concedidas en esos casos anteriores al caso que el tribunal tiene ante su consideración”. *Íd.*

III.

En el presente caso, los apelantes entienden que la suma concedida por el foro apelado a la Sra. Mildred Márquez y a su esposo como indemnización por sus daños es excesiva. Como parte de su planteamiento, los apelantes hacen alusión a varios dictámenes de este Tribunal de Apelaciones para comparar la valoración económica de

daños que se hizo en los mismos, con la valoración hecha por el TPI en el presente caso. Sin embargo, ello, al igual que los argumentos formulados por los apelantes, no demuestran que la suma concedida por el TPI como indemnización a los apelados fuera irrazonable.

Conforme a la prueba vertida y aquilatada por el TPI, quedó demostrado ante el Foro *a quo*, que a causa del impacto del vehículo donde la apelada viajaba como pasajera, ésta tuvo que visitar un CDT para recibir tratamiento médico, pues tenía mucho dolor en el cuello, hombros y espalda. Posteriormente y por un periodo prolongado de tiempo, ella fue vista por varios médicos, incluyendo un médico generalista, fisiatra, neurocirujano y especialistas en una clínica para manejo de dolor. Al inicio del tratamiento médico, se le otorgó una incapacidad desde el día del accidente, 4 de mayo de 2012 hasta el 31 de agosto de 2012. Tuvo que ser sometida a distintos estudios, incluyendo varios de imágenes de resonancia magnética (MRI). Durante el transcurso del tratamiento médico, la apelante recibió aproximadamente doce (12) terapias físicas para su condición. En adición, tenía que tomar varios medicamentos para manejar el dolor, y tuvo que ser sometida a tres (3) procedimientos de “bloqueos”.

Según se desprende de la *Sentencia* apelada, el TPI siguió lo establecido por el Tribunal Supremo de Puerto Rico en *Santiago Montañez v. Fresenius Medical Care*, supra, en cuanto a evaluar casos anteriores similares para poder analizar las sumas concedidas por concepto de daños, y ajustarlas a los hechos de cada caso en particular para obtener su valor al presente. Al así proceder, le dio especial consideración a la Opinión emitida por el Tribunal Supremo de Puerto Rico en el caso de *Colón v. Kmart*, 154 DPR 510 (2001), debido a que en el mismo se había determinado que la demandante tenía un 4% de impedimento de sus funciones fisiológicas generales – número que se acercaba al por ciento de impedimento de la apelada en el presente caso. En su *Sentencia*, el TPI resaltó que consideraba que los daños

físicos y angustias mentales sufridos por la demandante en el caso citado eran **menores** a los daños sufridos por la apelada en el presente caso. Por consiguiente, el TPI razonablemente entendió que era un caso comparable con el presente, y procedió a hacer el cómputo correspondiente para obtener el valor presente de la cuantía concedida en el mismo, y determinar lo que le correspondería a la apelada en el presente caso.³

Los apelantes también arguyen que el TPI computó incorrectamente el valor presente de la cuantía concedida en el caso citado, por haber utilizado como base el año 2000 y no el año 2001, cuando advino final y firme la Sentencia de dicho caso. Sin embargo, al final de su mismo recurso reconoce que “la diferencia en el total del cálculo de las cuantías es uno nominal”⁴.

De otra parte, destacamos que los apelantes no formulan señalamiento alguno en cuanto a la apreciación de la prueba por parte del TPI. Dicho Tribunal sostuvo su determinación en gran parte por los testimonios vertidos por los apelados. Estos ofrecieron testimonio al foro apelado sobre los daños físicos y angustias mentales sufridos por ellos a raíz del accidente vehicular ocurrido; prueba que fue considerada por el TPI para la valoración de los mismos. Es norma conocida que, en ausencia de error manifiesto, prejuicio, pasión o parcialidad, no intervendremos con las conclusiones de hechos y apreciación de la prueba del foro de instancia. *Rivera Menéndez v. Action Services*, 185 DPR 431, 448 (2012); *Argüello v. Argüello*, 155 DPR 62, 78 (2001); *Ortiz v. Cruz Pabón*, 103 DPR 939, 946 (1975). En suma, los apelantes no nos han demostrado que el TPI haya abusado de su discreción en su consideración de la prueba ofrecida o que la cuantía sea irrazonable.

³ Apéndice del recurso, a la pág. 26.

⁴ Página 10 del recurso.

Los planteamientos de los apelantes fallan en demostrar que el TPI haya errado en Derecho en su examen sobre la prueba desfilada, o en el análisis jurisprudencial comparativo realizado sobre la valoración de daños. En fin, a la luz de todo lo anterior, y bajo la óptica de la norma aplicable y la jurisprudencia interpretativa, concluimos que los argumentos de los apelantes son insuficientes en Derecho para demostrar que la cuantía concedida a los apelados en indemnización sea excesivamente alta. Además, de una revisión del expediente no surge que la valoración de daños hecha por el foro apelado fuera una irrazonable. Por tanto, colegimos que no se cometió el error señalado.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, confirmamos la *Sentencia* apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

El Juez Rivera Colón concurre con el resultado sin opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones